



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año I No. 0026

DIRECTOR
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,
Jueves 10 de Septiembre de 2015

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

H. AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE.



EL CIUDADANO CARLOS ROMÁN MORENO HERNÁNDEZ, SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE.

CERTIFICA: Con fundamento en lo establecido por los artículos 123 Fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 25 fracción VII del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Campeche; 93 Fracción V del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche; que el texto inserto en su parte conducente corresponde íntegramente a su original el cual obra en el Libro de Actas de Sesiones de Cabildo, que se celebran durante el período constitucional de gobierno del primero de octubre del año dos mil doce al treinta de septiembre del año dos mil quince, relativo al **PUNTO OCTAVO** del Orden del Día de la **VIGÉSIMO QUINTA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO**, celebrada el día treinta del mes de octubre del año 2014, el cual reproduzco en su parte conducente:

VIII.- SE SOMETE A CONSIDERACIÓN Y VOTACIÓN DEL CABILDO, EL REGLAMENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO Y FUNCIONAMIENTO DE ESTACIONES DE SERVICIO EXPENDEDORAS DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTE EN EL MUNICIPIO DE CAMPECHE.

Presidenta: En términos de lo establecido en los artículos 58, 59 Fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 58, 59, 60 inciso a), 61 y 69 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche, se somete el presente asunto a votación nominal, por su orden cada integrante del ayuntamiento dirá en voz alta, su nombre, apellido, cargo y el sentido de voto.

Secretario: De conformidad a lo establecido por el artículo 93 Fracción VIII del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche, le informo a usted Ciudadana Presidenta Municipal, que se emitieron **CATORCE** votos a favor.

Presidenta: Aprobado por **UNANIMIDAD DE VOTOS...**

PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE, A TREINTA DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

ATENTAMENTE.- CARLOS ROMÁN MORENO HERNÁNDEZ, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

ANA MARTHA ESCALANTE CASTILLO, Presidenta del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Estado del mismo nombre, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102 y 108 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 2º, 59, 69 fracción I, 103 fracción I y 186 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 3º, 6º, 35 fracción I y 39 del Bando de Gobierno para el Municipio de Campeche; 5º, 6º, 7º, 16, 20 fracción IX y XIII del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche; a los ciudadanos y autoridades del Municipio, para su publicación y debida observancia, hago saber:

Que el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, en su Vigésima Quinta Ordinaria de Cabildo, celebrada el día treinta del mes de octubre del año dos mil catorce, mediante **Acuerdo Número 231**, ha tenido a bien aprobar y expedir el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO Y FUNCIONAMIENTO DE ESTACIONES DE SERVICIO EXPENDEDORAS DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTE EN EL MUNICIPIO DE CAMPECHE.**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES****CAPÍTULO ÚNICO
Disposiciones Generales.**

Artículo 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés social, su observancia es general y obligatoria en el Municipio de Campeche, y tienen por objeto precisar, determinar y regular la ubicación, construcción, instalación, funcionamiento, especificaciones técnicas y servicios complementarios, así como la seguridad, inspección y vigilancia de las estaciones de servicio expendedoras de combustibles y lubricantes.

Artículo 2.- Quedan sujetas al estricto cumplimiento de los lineamientos previstos en este ordenamiento relativos a la autorización, construcción y operación, las estaciones de servicio expendedoras de combustibles y lubricantes que pretendan establecerse a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento en el territorio del Municipio de Campeche.

Las estaciones de servicio que hubieren iniciado su funcionamiento con anterioridad a la vigencia de este Reglamento, continuarán sus operaciones apegadas a la normatividad aplicable al inicio de sus actividades.

Artículo 3.- A falta de disposición expresa se aplicarán supletoriamente en todo lo que no contraríe al presente ordenamiento, las disposiciones contenidas en la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Campeche; el Reglamento de Construcciones para el Municipio de Campeche y sus normas técnicas complementarias; el Reglamento de Protección Civil para el Municipio de Campeche, el Programa Director Urbano para la Ciudad de San Francisco de Campeche; vigentes.

Artículo 4.- La aplicación de este Reglamento corresponde al Ayuntamiento de Campeche, a través del Presidente Municipal, por conducto del Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente y a las demás autoridades municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, de conformidad con lo establecido en el Bando de Gobierno para el Municipio de Campeche; el Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Campeche, y demás ordenamientos municipales aplicables, sin perjuicio de facultades que

podrá ejercer el Presidente Municipal.

Artículo 5.- El refrendo de la licencia o permiso que expida la autoridad municipal para el funcionamiento de las estaciones expendedoras de combustible y lubricantes en operación previamente a la entrada en vigor del presente Reglamento quedan sujetas a las disposiciones legales que en su momento aplicaron para su autorización; los establecimientos posteriores a la vigencia de este Reglamento quedan obligados al estricto cumplimiento de la presente normatividad.

Artículo 6.- Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

ESTACIONES DE SERVICIO EXPENDEDORAS DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES: El conjunto de instalaciones y edificios para el suministro y/o venta de Gasolina, Diesel y Lubricantes a los vehículos automotores en sus distintas modalidades: vehículos particulares, de transporte público, de transporte de carga y a peatones; incluyendo los depósitos de combustible, instalaciones de conducción, dispensarios, cubiertas, cobertizos, así como los edificios para servicios asociados compatibles a la función principal.

ESTACIONES DE AUTOCONSUMO: Conjunto de instalaciones y edificios para el suministro de combustibles y lubricantes a los vehículos automotores en sus distintas modalidades, exclusivas para el parque vehicular para quienes fueron instaladas, ya sean del servicio público municipal, estatal o federal así como de los sectores empresarial y del transporte público de pasajeros, incluyendo los depósitos de combustible, instalaciones de conducción, dispensarios, cubiertas y cobertizos.

PEMEX: Petróleos Mexicanos.

SERVICIOS RELACIONADOS: Conjunto de servicios que pueden ser integrados a una estación de servicio, como sería el caso de tiendas de conveniencia, tiendas de refacciones automotrices, taller automotriz de emergencia, servicio de llantas, servicio de auto-baño, cajeros automáticos bancarios, teléfonos públicos y buzón postal.

ÁREA DE TRABAJO: En general todo el espacio que abarca la estación de servicio incluyendo la zona de abastecimiento, el área de tanques y la zona de maniobras para carga y descarga.

LUGARES DE CONCENTRACIÓN PÚBLICA: Sitios destinados para la reunión habitual de personas.

ESTRUCTURA URBANA: Conjunto de elementos urbanísticos: traza, espacios abiertos, edificios, infraestructura y redes de servicios públicos que se ordenan conforme a cierto patrón de densidad poblacional, usos de suelo en un territorio determinado, otorgando a ese territorio una vocación predominante.

IMAGEN URBANA: Entendiéndose como tal el mantenimiento y preservación de edificaciones e inmuebles históricos, plazas, parques, vialidades, ornato y vegetación, así como la colocación de anuncios de todo tipo, del mobiliario urbano y cualquier elemento que defina un estilo arquitectónico.

ESTRUCTURA VIAL: Conjunto de espacios destinados a la comunicación de personas, bienes y servicios que comprenden las calles para el transporte peatonal, vehicular y que se organiza por jerarquías en función de su uso predominante y del flujo (intensidad de uso).

PARQUE VEHICULAR: Conjunto de vehículos automotores, que se considere de influencia directa al proyecto en cuestión, son los vehículos avecindados en el área así como los de tránsito externo que utilicen el área de referencia, considerados por periodo diario u horario para los efectos del análisis del estudio de impacto al tránsito.

CORREDOR COMERCIAL Y DE SERVICIOS: Zonas que se desarrollan en forma de corredores urbanos o ejes de servicios, en los que se ubican actividades que sirven a amplias áreas del centro de población,

siendo adecuadas para ubicar los usos de comercio y servicios de mayor impacto, así como actividades de trabajo de baja incidencia en el medio ambiente.

ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL: Proceso de análisis de carácter interdisciplinario, basado en estudios de campo y gabinete, encaminado a identificar, predecir, interpretar, valorar, prevenir y comunicar los efectos de una obra, actividad o proyecto sobre el ambiente.

ESTUDIO DE RIESGO: Proceso de análisis de carácter interdisciplinario, basado en estudios de campo y gabinete, encaminado a identificar, predecir, interpretar, valorar, prevenir y comunicar los efectos de peligro y vulnerabilidad de una obra, actividad o proyecto sobre el ambiente o la población.

CONTINGENCIA AMBIENTAL: Situación de riesgo, derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que puede poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas.

PROMOTOR.- Persona física o moral interesada en la construcción, operación y funcionamiento de una estación de servicio expendedoras de combustibles y lubricantes.

TÍTULO SEGUNDO DE LA UBICACIÓN

CAPÍTULO I DE LA UBICACIÓN DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO EXPENDEADORAS COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES

Artículo 7.- Las estaciones de servicio expendedoras de combustibles y lubricantes, por sus características intrínsecas y la normatividad que las regula en su proyecto y en su operación, no pueden considerarse giros de libre ubicación.

Artículo 8.- En las zonas urbanas las estaciones de servicio expendedoras de combustibles y lubricantes deberán ubicarse en predios sobre vialidades de acceso controlado, en zonas identificadas como corredor comercial y de servicios regionales; así como accesos a carreteras en concordancia con los Programas de Desarrollo Urbano correspondientes, respetando en todo momento lo estipulado por el presente Reglamento.

Artículo 9.- En las zonas rurales las estaciones de servicio expendedoras de combustibles y lubricantes deberán ubicarse en las orillas de las carreteras respetando en todo momento lo estipulado por el presente Reglamento.

Artículo 10.- Las dependencias municipales en el ámbito de su competencia negarán las licencias de construcción o funcionamiento de establecimiento de estaciones de servicio expendedoras de combustibles y lubricantes, y servicios complementarios, y en su caso su ampliación o refrendo, si no se cumple con los lineamientos requeridos, por contingencia ambiental ó si fueren motivo de un conflicto social que pudiera poner en riesgo la estabilidad ó seguridad de la comunidad a criterio de la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, previa consulta con la Direcciones de Gobierno Ciudadano y el Centro Municipal de Protección Civil.

El Presidente Municipal podrá ordenar a la Dirección de Participación Ciudadana según juzgue conveniente, llevar a cabo una consulta pública vecinal, a fin de dictaminar la existencia o no de un conflicto social, esta circunstancia se opone a la construcción o funcionamiento de cualquier estación expendedora que pretenda establecerse.

Artículo 11.- Para el establecimiento de estaciones de servicio expendedoras de combustibles y lubricantes

será necesario que el promotor presente ante la autoridad municipal el estudio de factibilidad urbanística avalado por un Responsable por Especialidad en Diseño Urbano, mediante en el cual se acredite que su ubicación, construcción o remodelación, instalación y funcionamiento en el territorio es viable y adecuado para el servicio de la comunidad.

Artículo 12.- El estudio de factibilidad de ubicación, construcción o remodelación, instalación y funcionamiento para el establecimiento de estaciones de servicio expendedoras de combustibles y lubricantes, tendrá relación directa con el tamaño del parque vehicular, la densidad poblacional, la estructura e imagen urbana, la estructura vial, y el equipamiento similar existente en la zona de su ubicación.

CAPÍTULO II DE LAS RESTRICCIONES A LA UBICACIÓN DE ESTACIONES DE SERVICIO EXPENDEADORAS DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES

Artículo 13.- No podrán ubicarse estaciones de servicio expendedoras de combustibles y lubricantes dentro de áreas consideradas como de preservación o reserva ecológica.

Artículo 14.- Queda prohibida la instalación de estaciones de servicio expendedoras de combustibles y lubricantes en zonas prohibidas señaladas en el Programa Director Urbano, asimismo frente a vialidades en donde se alberguen usos de suelo habitacional, y por ningún motivo se ubicarán dentro de una zona habitacional, ni se concederá su autorización mediante el uso y destino condicionado.

Artículo 15.- Queda prohibida la instalación de estaciones de servicio expendedoras de combustibles y lubricantes, en la zona delimitada por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, como Primer Cuadro de la Ciudad o Recinto Amurallado.

Artículo 16.- Todo acto administrativo para el establecimiento u operación de estaciones de servicio expendedoras de combustibles y lubricantes que no reúna los elementos de validez consignados en las leyes y reglamentos aplicables, estará afectado de nulidad absoluta y sus efectos de validez serán provisionales, pudiéndose dar cuenta de ellos retroactivamente cuando la autoridad jurisdiccional decrete la ilegalidad, y por ser de orden público no es susceptible de revalidarse, pudiendo invocarse su nulidad por todo afectado.

Artículo 17.- El incumplimiento de cualesquiera de las condiciones y requerimientos que deben guardar las estaciones de servicio expendedoras de combustibles y lubricantes establecidas tanto en el presente Reglamento, Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Campeche, el Bando de Gobierno para el Municipio de Campeche; o aquel que corresponda a la materia, dará lugar a la aplicación de las medidas de seguridad y sanciones correspondientes.

TÍTULO TERCERO DE LAS OBRAS

CAPÍTULO I DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LAS OBRAS EN LOS PREDIOS

Artículo 18.- Cuando el predio en el que se pretenda instalar una estación de servicio expendedoras de combustibles y lubricantes, se ubique con frente a dos vialidades y una de ellas tenga características locales, las maniobras de ingreso, salida y abastecimiento serán única y exclusivamente por el frente de la vialidad de mayor jerarquía.

Artículo 19.- De conformidad con lo establecido en el Programa Simplificado para el establecimiento de Nuevas Estaciones de Servicio, expedido por la Comisión Federal de Competencia, publicado en el Diario

Oficial de la Federación, los predios propuestos para garantizar vialidades internas, áreas de servicios públicos y almacenamiento de combustibles, áreas verdes y los diversos elementos requeridos para la construcción y operación de una estación de servicio o gasolinera deben cumplir con las siguientes características.

Tipo de ubicación	Superficie mínima Frente mínima	Metros cuadrados Metros lineales
Zona urbana:		
Esquina	400	20
No esquina	800	30
Zona rural:		
En el poblado	400	20
Fuera del poblado	800	30
Carreteras:		
Carreteras:	2400	80
Zonas Especiales	200	15
Mini estaciones:	400	20

Artículo 20.- Los predios para el establecimiento de estaciones de servicio expendedoras de combustibles y lubricantes por cuestiones de seguridad deberán respetar las siguientes distancias mínimas:

- I. 2,000 metros como mínimo de radio de influencia dentro de la zona urbana con relación a otra estación de servicio, y de 10,000 metros como mínimo de radio de influencia cuando su ubicación sea en carreteras o zona rural; como una acción preventiva ante un riesgo, observando invariablemente las disposiciones federales, estatales y municipales en materia de protección civil, ambientales, de seguridad, desarrollo urbano y demás aplicables, así como los lineamos que señala el Programa Director Urbano, sin perjuicio de lo anterior, se podrá autorizar la ampliación al predio de la acera de enfrente, al propietario de una estación de servicio, cuando por su ubicación, sea necesario para el abastecimiento de combustible a los vehículos que circulen en dirección opuesta;
- II. 500 metros de resguardo de centros de concentración de personas tales como escuelas, hospitales, centros de desarrollo infantil o guarderías, mercados, cines, teatros, centros de culto religioso, auditorios, así como en cualquier otro sitio destinado a una concentración de cien o más personas de manera habitual o eventual;
- III. 1,000 metros de resguardo respecto de plantas de almacenamiento de gas licuado del petróleo, ductos que transportan productos derivados del petróleo; y de aquéllos centros de despacho a sistemas de carburación automotor e industrias de alto riesgo que empleen productos químicos, soldadura, fundición, fuego, entre otros, así como del comercio que emplee gas con sistema estacionario con capacidad de almacenamiento mayor a 500 litros;
- IV. 1,000 metros de resguardo con respecto a pozos de extracción de agua o redes primarias para el sistema de abastecimiento de agua potable o manantiales.
- V. 100 metros de resguardo con respecto a líneas de alta tensión y vías férreas, en el caso de las torres de alta tensión, la distancia de resguardo será directamente proporcional a la altura de la torre, a fin de evitar que en caso de accidente o alguna eventualidad, ésta se desplome sobre la estación de servicio expendedora de combustibles y lubricantes.

Distancias mínimas que se tomarán a partir del lindero del predio que les sea más cercano.

Una vez autorizado el dictamen de uso de suelo de una estación de servicio expendedora de combustibles y lubricantes, por ningún motivo se autorizará el uso de suelo para cualquiera de los demás supuestos referidos en el presente artículo en contravención a las distancias mínimas establecidas.

Artículo 21. La distancia mínima del alineamiento del predio a la isla de bombas más próxima deberá ser de 5 metros, incluyendo una servidumbre mínima de 5 metros que haga posible delimitar las banquetas peatonales de las zonas de abastecimiento, esta servidumbre deberá estar debidamente delimitada. Toda colindancia del área de servicio con banquetas peatonales deberá estar señalada con cualquier tipo de divisiones de aproximadamente de 0.80 metros de altura, a excepción de los ingresos y salidas.

Artículo 22.- Los ingresos y salidas vehiculares deberán estar concentrados y claramente diferenciados, respetando en las filas de abastecimiento las banquetas perimetrales de la estación de servicio; y deberán cumplir con los siguientes requerimientos:

- I. Su dimensión deberá ser la mínima indispensable para la operación de la estación, según lo determinado en el estudio de impacto en el tránsito correspondiente.
- II. El resto de la banqueta perimetral deberá conservar el mismo diseño y características de las existentes en los predios colindantes, o ser aprobada por la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.
- III. Deberán contener el señalamiento y las medidas de seguridad suficientes, tanto para los vehículos como para los peatones, según lo determinado en el estudio de impacto en el tránsito correspondiente que debe presentar el promotor.
- IV. No podrán existir ingresos y salidas vehiculares en las esquinas confluencia en las vialidades delimitantes.
- V. Las estaciones que no presten servicios nocturnos deberán proteger con barrera apropiadas, el acceso a las instalaciones, para evitar accidentes y actos que pongan en riesgo la seguridad de las personas y su patrimonio, así como las propias instalaciones de los centros expendedores.

Artículo 23.- Las zonas de abastecimiento, incluyendo las islas de los dispensarios, deberán estar cubiertas a una altura mínima de 4.5 metros a partir del nivel de circulación interna.

Artículo 24.- En los linderos que colinden con predios vecinos a la gasolinera, deberá dejarse una franja libre de cualquier tipo de construcción u obstáculo, que obre como espacio de amortiguamiento y protección, previendo una posible circulación perimetral de emergencia, según lo dispuesto en las Especificaciones Técnicas para Proyecto y Construcción de Estaciones de Servicio vigentes, expedidas por PEMEX.

Artículo 25.- En el caso de las estaciones de servicio expendedoras de combustibles y lubricantes que pretendan ubicarse en puntos fronterizos al límite municipal, se deberá tomar en cuenta el equipamiento existente de otros municipios para el cumplimiento de los artículos anteriores.

CAPÍTULO II DE LAS NORMAS DE SEGURIDAD

Artículo 26.- Los solicitantes deberán realizar los estudios de impacto ambiental y de riesgo y presentarlo a la autoridad municipal debidamente avalados por la autoridad estatal en materia de ecología. En lo relativo

a los mantos freáticos se deberá aplicar la norma ecológica correspondiente.

Artículo 27.- El solicitante deberá cumplir con las medidas de seguridad adicionales determinadas por las instituciones, dependencias y organismos señalados en el dictamen de uso de suelo correspondiente; para protección de las instalaciones de infraestructura, equipamiento, mobiliario y servicios existentes.

Artículo 28.- Las instalaciones y especificaciones para el almacenamiento de combustibles deberán sujetarse a las Especificaciones Técnicas para Proyecto y Construcción de Estaciones de Servicio vigentes, emitidas por PEMEX y/o la autoridad federal competente, a las disposiciones y lineamientos de Protección Civil del Estado y del Municipio de Campeche, así como las Normas Oficiales Mexicanas vigentes en la materia.

Artículo 29.- La autoridad municipal tendrá en todo tiempo la facultad de señalar a los propietarios, administradores o encargados de gasolineras o estaciones de servicio las medidas que estime convenientes para mejorar su seguridad, prevenir o combatir cualquier siniestro y conservar en buen estado sus instalaciones.

Así mismo se deberá contar con una bitácora que permita certificar que los establecimientos cumplen con la normatividad, así como implementación de cursos de capacitación en cuestiones relativas al funcionamiento de las mismas.

Artículo 30.- La autoridad municipal está facultada para suspender temporalmente las actividades de las gasolineras o estaciones de servicio o clausurarlas cuando el modo en que estén funcionando represente un peligro para la seguridad de los vecinos, usuarios o de la ciudadanía en general, una vez que se haya efectuado la inspección o verificación por parte del Centro Municipal de Protección Civil y asentado en el acta respectiva las referidas anomalías, observando en todo momento las formalidades del procedimiento

CAPÍTULO III DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

Artículo 31.- Las gasolineras deberán contar con extintores de 9 kilogramos de polvo químico seco siendo distribuidos uno por cada isla, dos por cada zona de almacenamiento, uno en áreas de máquinas, uno en áreas de almacén de lubricantes, uno por áreas de oficinas cuando las dimensiones de éstas no rebasen una superficie de 400 m² construidos, en cuyo caso se deberá adicionar un extintor más por cada 200 metros cuadrados o fracción adicional, y un extintor móvil de las mismas características con una capacidad mínima de 20 kilogramos de polvo químico seco, además se ubicarán a cada 15 metros lineales depósitos areneros con pala para casos de emergencia.

En el caso de las islas y áreas de oficina, se deberá contar además con un extintor de 9 kilogramos de polvo químico seco.

En cada isla se deberán colocar tambos con aserrín o arena, para el caso de derrames de aceite.

En todo caso las condiciones de seguridad deberán garantizar:

- a) Los extinguidores tendrán un almacenamiento a razón de 1 Kg. P. Q. S. a, b, c, por cada 7.50 m² construidos. y,
- b) Los tanques o cisternas para almacenar agua serán en proporción de 40.00 lt/m² construidos y la reserva mínima será de 20,000.00 lt.

Artículo 32.- Para el proyecto y construcción de gasolineras, los solicitantes deberán ajustarse a las Especificaciones Técnicas para Proyecto y Construcción de Estaciones de Servicio vigentes, emitidas por PEMEX y/o la autoridad federal competente, además de observar lo consagrado en el Reglamento de Construcciones para el Municipio de Campeche.

Artículo 33.- Los solicitantes deberán presentar a la autoridad municipal los proyectos que demuestren que se tomarán las medidas necesarias para evitar derrames de combustibles que contaminen el subsuelo y puedan introducirse a las redes de alcantarillado, para lo cual deberán utilizar tubería hermética en sus instalaciones internas y modificar la tubería exterior, de acuerdo a las normas determinadas por el Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche.

Artículo 34.- Los propietarios de gasolineras o estaciones de servicio deberán construir trampas interceptoras de sólidos y combustibles en todas las descargas sanitarias, las que deberán estar avaladas e inspeccionadas por la Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche.

Así mismo deberán realizarse cada 6 meses inspecciones por parte de la Dirección de Protección Civil Municipal, a fin de corroborar las condiciones de seguridad de las instalaciones.

Artículo 35.- Los servicios sanitarios para el público en gasolineras y estaciones de servicio se construirán en núcleos diferentes para cada sexo y cuando menos deberán estar provistos de lo siguiente:

- a) Dos inodoros, dos mingitorios y dos lavabos para hombres.
- b) Cuatro inodoros y dos lavabos para mujeres.
- c) Servicios para personas con discapacidad que comprende:

1.- Un sanitario con inodoro para sillas de ruedas y un lavabo, que será en una sala separada para ambos sexos y que pueden ser integradas a los núcleos de hombres y mujeres.

2.- El acceso a estos sanitarios será sin escalones y permitirá el paso sin obstáculo de las sillas de ruedas.

3.- Los muebles deben ser especiales, más altos de la altura estándar y contar con pasamanos.

Los servicios sanitarios deberán cumplir con los lineamientos contenidos en el Reglamento de Construcciones para el Municipio de Campeche y demás ordenamientos aplicables a la materia.

CAPÍTULO IV DE LOS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS

Artículo 36.- El conjunto de edificaciones para comercio o servicios colaterales que pueden ser integrados a una estación de servicio no deberán rebasar en su desplante el 20% de la superficie del predio.

Artículo 37.- Dentro del perímetro de la gasolinera se tendrá un área de teléfonos públicos, y para personas con discapacidad se tendrá dispuesto cabinas con una altura de 1.20 metros, en gabinete abierto.

Artículo 38.- Las oficinas, bodegas y almacenes se ubicarán fuera del área de dispensarios.

Artículo 39.- Podrán tenerse servicios complementarios, tales como tiendas de autoservicio u otros, siempre y cuando se cumpla con las normas reglamentarias municipales aplicables, y la superficie y ubicación lo permitan, observando lo dispuesto por el artículo 36 del presente ordenamiento.

Por ningún motivo se permitirá la instalación de vendedores ambulantes que empleen materiales explosivos

o peligrosos dentro de las estaciones de servicio expendedoras de combustibles y lubricantes.

TÍTULO CUARTO DE LAS AUTORIZACIONES PARA LA UBICACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE NUEVAS GASOLINERAS

CAPÍTULO ÚNICO DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 40.- La autorización de la construcción o remodelación de gasolinera corresponde al Municipio de Campeche, y el trámite deberá realizarse por conducto de la Dirección Municipal de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, como sigue:

- 1.- Presentar el dictamen de uso de suelo emitido por la Dirección Municipal de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.
- 2.- Presentar la anuencia de compatibilidad urbanística.
- 3.- Recabar la anuencia por parte de PEMEX.
- 4.- Recabar el dictamen de la autoridad Estatal de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable avalando el estudio de impacto ambiental.
- 5.- Presentar un estudio de impacto vial, avalado por la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, o el Instituto de Transporte del Estado, según sea el caso.
- 6.- Presentar el proyecto anexando los planos respectivos avalados por Petróleos Mexicanos (PEMEX), y que contengan firmas del Director Responsable de Obra y corresponsales; por la Comisión Federal de Electricidad, por la Dirección Municipal de Protección Civil, y el Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche, para su revisión en lo que les compete.
- 7.- Anexar planos avalados por PEMEX y Protección Civil Municipal.

La Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, resolverá en consecuencia respecto al otorgamiento de la licencia respectiva, previa comprobación de que se cumple con el presente Reglamento, y demás disposiciones federales, estatales y municipales vigentes en la materia.

Artículo 41.- En lo relativo a la licencia de funcionamiento ésta solo será otorgada por la Dirección de Desarrollo Económico, Turismo y Competitividad, una vez que se haya cumplido por parte del solicitante con la entrega de los documentos siguientes:

- 1.- Licencia de uso de suelo, expedido por la Dirección Municipal de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.
- 2.- Dictamen Técnico favorable de supervisión de instalaciones por parte de Centro Municipal de Protección Civil.
- 3.- Dictamen Técnico favorable de supervisión de instalaciones por parte del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche.
- 4.- Bitácora del Director Responsable de Obra, registrado ante la Dirección Municipal de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.
- 5.- Presentar la Constancia de Terminación de Obra.

Lo anterior aplicará una vez que hayan sido concluidas las obras respectivas.

TÍTULO QUINTO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS

CAPÍTULO I MEDIDAS DE SEGURIDAD, INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 42.- Son medidas de seguridad, aquellas disposiciones administrativas dictadas por la autoridad

municipal competente, con la finalidad de evitar daños a las personas y los bienes, proteger la salud y garantizar la seguridad pública; son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan. Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades o prevenir los riesgos respectivos.

Artículo 43.- Se consideran como medidas de seguridad:

- I.- La suspensión de trabajos y servicios;
- II.- La clausura, total o parcial de las instalaciones;
- III.- La desocupación o desalojo de la Estación;
- IV.- La demolición de las edificaciones;
- V.- El retiro de las instalaciones;
- VI.- La prohibición de uso del inmueble,
- VII.- Cualesquiera otra que tienda a lograr los fines expresados en el artículo anterior.

Artículo 44.- Queda estrictamente prohibido ejecutar cualquier actividad de construcción, instalación, ocupación de estaciones de servicio expendedoras de combustibles y lubricantes y establecimientos de servicios complementarios, normadas por este Reglamento, sin que se hayan autorizado por las áreas competentes de la Administración Pública Municipal, u obtenido el dictamen de factibilidad de uso de suelo, la licencia de construcción y licencia de funcionamiento respectivas.

Artículo 45.- Las infracciones al presente Reglamento darán lugar a que el Presidente Municipal por sí o por conducto del Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, o las demás autoridades municipales en el ámbito de sus respectivas competencias de conformidad con el Bando de Gobierno para el Municipio de Campeche; el Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Campeche; y demás ordenamientos municipales, para hacer cumplir el presente Reglamento, impongan las siguientes sanciones administrativas:

I.- Apercibimiento por escrito.

II.- Suspensión temporal o clausura de la obra por las siguientes causas:

a).- Por haber incurrido en falsedad de los datos en las solicitudes y trámites que regula el presente Reglamento, o se presenten documentos en general, que sean apócrifos o se encuentren alterados para falsear información, presentados ante la autoridad municipal para obtener los dictámenes, autorizaciones o licencias respectivas.

b).- La infracción a cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

III.- Multa, de quinientos y hasta diez mil veces el salario mínimo general vigente al momento de la infracción.

IV.- Demolición de la obra, en caso de que ésta no hubiera sido autorizada por la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Urbano, o la dependencia competente que corresponda en cada uno de los procesos de construcción y su funcionamiento, o en caso de que habiendo sido autorizada, se realicen modificaciones en la misma sin el permiso de la propia Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, dicha demolición se hará a costa del propietario.

Lo anterior sin perjuicio de las sanciones que sean impuestas con motivo de la violación a otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

CAPÍTULO II DE LOS RECURSOS

Artículo 46.- En contra de las resoluciones que se dicten con motivo de la aplicación del presente Reglamento, el particular podrá interponer el Recurso de Revisión para lo cual se estará a lo dispuesto por la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Campeche y sus Municipios.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los trámites de dictamen de factibilidad de uso de suelo, licencia de construcción o funcionamiento de estaciones de servicio expendedoras de combustibles y lubricantes que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, se sujetarán a las disposiciones vigentes al momento de haberse iniciado el procedimiento respectivo.

ARTÍCULO TERCERO.- El presente Reglamento deroga todas las disposiciones municipales sobre la materia que se opongán al mismo.

Dado en la Salón de Cabildos “4 DE OCTUBRE”, recinto oficial del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Estado de Campeche, por **UNANIMIDAD DE VOTOS**, a los 30 días del mes octubre del año 2015.

C. Ana Martha Escalante Castillo, Presidenta Municipal; C. Salime Azar Martínez, Primera Regidora; C. Rafael Vicente Montero Romero, Tercer Regidor; C. Martha Albores Avendaño, Cuarta Regidora; C. Bertha María Jesús Ávila, Quinta Regidora; C. Ernesto Rosado Castillo, Sexto Regidor; C. Eduardo Enrique Arévalo Muñoz, Séptimo Regidor; C. Candelario del Jesús Huerta López, Octavo Regidor; C. Diana Adolfina Rubio, Novena Regidora; C. Eliseo Fernández Montufar, Decimo Regidor; C. Guillermina del Socorro Arceo Castillo, Décima Primera Regidora; C. Gladys Margarita Talango Chan, Sindica de Hacienda; C. Francisco Javier Haas Palomo, Síndico de Asuntos Jurídicos; el C. Manuel Alberto Ortega Lliteras, Síndico; ante el C. Carlos Román Moreno Hernández, Secretario del H. Ayuntamiento quien certifica. (Rubricas).

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

PRESIDENTA MUNICIPAL DE CAMPECHE, LICDA. ANA MARTHA ESCALANTE CASTILLO.- CARLOS ROMÁN MORENO HERNÁNDEZ, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.- RÚBRICAS.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.- SALA PENAL.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

FOLIO: 17024

C. Reyna del Carmen Escalante Reyes (denunciante)

En el Toca 01/14-2015/01125, relativo al recurso de Apelación interpuesto por el Ministerio Público, Defensor y Acusado, en contra de la Sentencia Condenatoria, de seis de mayo de dos mil quince, dictada por el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la Causa Penal 0401/07-2008/40309, instruida

a Jorge Sánchez Reyes por el delito de Daños en propiedad Ajena a título doloso. Esta Sala el veintisiete de agosto de dos mil quince, dictó un proveído que en su parte conducente dice:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. SALA PENAL. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE.

VISTO: El oficio y documentación de cuenta enviados a esta Sala a fin que se tramite el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, Defensor y Acusado, en contra de la SENTENCIA CONDENATORIA de siete de mayo de dos mil quince por el delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A TÍTULO DOLOSO. SE PROVEE: 1) En virtud de la comunicación del Juez Cuarto de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado y del expediente original remitido, resulta procedente la formación del respectivo toca por duplicado. 2) Para fines estadísticos regístrese en el Libro de Gobierno y márchese con el número que le corresponda. 3) Hecho lo anterior, acúcese recibo a la inferior remitente. 4) Por otra parte, se tiene como defensor del Acusado al Licenciado Ángel Jesús Carvajal Chan, quien lo fuera en primera instancia y que desde este momento, en términos de lo previsto por el artículo 318, del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, entra al ejercicio de sus funciones. 5) Atendiendo a lo que establece el ordinal 372, 74 y 75 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, cítese al Representante Social, Denunciante, Defensor y Acusado para que comparezcan de manera personal a la Audiencia de Vista de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado (Edificio Casa de Justicia), el seis de octubre de dos mil quince a las nueve horas con treinta minutos. 6) Asimismo, hágase saber al Fiscal y Defensor que de no comparecer a expresar agravios, se harán acreedores a la sanción prevista en el párrafo segundo del artículo 364, del precitado ordenamiento adjetivo penal. 7) Por otra parte al advertirse de autos que la Denunciante, REYNA DEL CARMEN ESCALANTE REYES ha sido notificada en primera instancia por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en virtud que se desconocen su domicilio, es procedente de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notificarle el presente y subsecuentes proveídos por la vía señalada. Así mismo con fundamento en el artículo 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado y toda vez que la Denunciante antes citada ha sido notificado por Periódico Oficial se ordena

girar atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado anexando una copia del presente acuerdo impresa y debidamente firmada. 8) Para los demás efectos legales a que haya lugar, comuníquese a las partes en este asunto, que esta Sala se encuentra integrada, además de quien esto provee, por las Magistrados, Guadalupe Eugenia Quijano Villanueva y Maestro José Antonio Cabrera Mis. 9) Se tiene por recibido el oficio y expediente original, y con fundamento en el artículo 17, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se agrega a los autos el primero de ellos, para que obre conforme a derecho. 10) NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Doctor Víctor Manuel Collí Borges, ante el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo. Doy fe. Dos firmas ilegibles. Rúbrica.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, CON FUNDAMENTO CON EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO EN VIGOR.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE; A 31 DE AGOSTO DEL 2015.- LIC. FRANCISCO DEL JESÚS VARGAS PEÑA, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DE LA SECRETARIA DE LA SALA PENAL.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.- SALA PENAL.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

FOLIO: 17027

C. Marbella Santos Portillo (denunciante)

En el Toca 01/14-2015/0887, relativo al recurso de Apelación interpuesto por el MP, Defensor y Acusado en contra de la Sentencia condenatoria, de cuatro de noviembre de dos mil catorce, dictada por la Jueza Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la Causa Penal 0401/05-2006/10226, instruida a Manuel Morales Jiménez, por el delito de Violación Equiparada. Esta Sala el veintisiete de agosto de dos mil quince, dictó un proveído que en su parte conducente dice:

VISTO: El estado que guardan los presentes autos y toda vez que de los mismos se advierte que la

Denunciante Marbella Sánchez Portillo ha sido notificada en primera instancia por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en virtud que se desconoce su domicilio, es procedente de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, hacerle de su conocimiento que la audiencia de vista de Alzada fue celebrada el doce de agosto del presente año y que en la misma se ordeno turnar los autos al Magistrado en funciones Maestro José Antonio Cabrera Mis, para que elabore el proyecto de resolución correspondiente. Asimismo hágase saber a la agraviada que está Sala quedó integrada por los Magistrados Maestro José Antonio Cabrera Mis (en funciones), Guadalupe Eugenia Quijano Villanueva y como Presidente de Sala Doctor Víctor Manuel Collí Borges, esto de conformidad con lo que establece el numeral 30, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. De igual forma remítase al Director del Periódico Oficial del Estado copia del presente acuerdo con firmas autógrafas y el respaldo magnético del mismo, lo anterior con fundamento en los artículos 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Doctor Víctor Manuel Collí Borges, ante la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe, Licenciada, Fabiola del Rocío Fernández Camarillo. Doy fe. Dos firmas ilegibles. Rúbrica.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, CON FUNDAMENTO CON EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO EN VIGOR.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE; A 31 DE AGOSTO DEL 2015.- LIC. FRANCISCO DEL JESÚS VARGAS PEÑA, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DE LA SECRETARIA DE LA SALA PENAL.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.- SALA PENAL.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

FOLIO: 17028

C. Wilberth Rene Rea Huicab (denunciante)

En el 01/14-2015/01091/TOCA relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en contra de la Sentencia Absolutoria de veintisiete de febrero de dos mil quince, dictado por la C. Juez

Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado, en la causa penal 0401/13-2014/00511, instruida a **JUAN DE LA CRUZ HERNÁNDEZ**, por el delito de **ROBO CON VIOLENCIA**. Esta Sala el día veintiuno de agosto de dos mil quince, dictó un proveído que en su parte conducente dice:

VISTO: El oficio y documentación de cuenta enviados a esta Sala a fin que se tramite el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en contra de la Sentencia Absolutoria de veintisiete de febrero de dos mil quince, dictado a **JUAN DE LA CRUZ HERNÁNDEZ**, por el delito **ROBO CON VIOLENCIA. SE PROVEE:** En virtud de la comunicación de la Juez de origen y del expediente original remitido, resulta procedente la formación del respectivo toca por duplicado; para fines estadísticos registrese en el Libro de Gobierno y márchese con el número que le corresponda; hecho lo anterior, acútese recibo al inferior del remitente. Por otra parte, se tiene como defensor del acusado, al de Oficio, quien lo fuera en Primera Instancia y que desde este momento, en términos de lo previsto por el artículo 318, del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, entra al ejercicio de sus funciones. Atendiendo a lo que establece el ordinal 372, 74 y 75 del mencionado código cítese al Representante Social, Denunciante, Defensor y Acusado, para que comparezcan de manera personal a la Audiencia de Vista de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado (Edificio Casa de Justicia), el veintinueve de septiembre de dos mil quince, a las once horas con treinta minutos. Asimismo, prevengasele al Fiscal, que de no comparecer a expresar agravios, se hará acreedor a la sanción prevista en el párrafo segundo del artículo 364, del precitado ordenamiento adjetivo penal, además que se le declarará desierto el recurso interpuesto. Por otra parte al advertirse de autos que el Denunciante, **WILBERTH RENE REA HUICAB** ha sido notificado en primera instancia por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en virtud que se desconoce su domicilio, es procedente de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notificarle el presente y subsecuentes proveídos por la vía señalada. Asimismo con fundamento en el artículo 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado remítase al Director del Periódico Oficial del Estado copia del presente acuerdo con firmas autógrafas y el respaldo magnético del mismo. Para los demás efectos legales a que haya lugar, comuníquese a las partes en este asunto, que esta Sala se encuentra integrada, además de quien esto provee, por los Magistrados, Guadalupe Eugenia Quijano Villanueva y Maestro José Antonio Cabrera Mis (en funciones). Se tiene por recibido el oficio y expediente original de cuenta, y se acumula a

los autos, el primero de ellos, para que obre conforme a derecho. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Doctor Víctor Manuel Collí Borges, ante la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe, Licenciada, Fabiola del Rocío Fernández Camarillo. Doy fe. Dos firmas ilegibles. Rúbrica.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, CON FUNDAMENTO CON EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO EN VIGOR.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE; A 31 DE AGOSTO DEL 2015.- LIC. FRANCISCO DEL JESÚS VARGAS PEÑA, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DE LA SECRETARIA DE LA SALA PENAL.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. SALA PENAL.

CEDULA DE NOTIFICACION.

POR EDICTOS FOLIO: 17025

C. Alejandra Díaz Vázquez (denunciante)

En el **Toca 01/14-2015/0791**, relativo al recurso de Apelación interpuesto por el Ministerio Público, Defensor y Acusado, en contra de la Sentencia Condenatoria, de trece de marzo de dos mil catorce, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la Causa Penal 0401/08-2009/20195, instruida a **Ebenecer Pool Poot y/o Ebenecer Pool Poot** por el delito de **Violación Equiparada**. Esta Sala el veintisiete de agosto de dos mil quince, dictó un proveído que en su parte conducente dice:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
SALA PENAL SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,
CAMPECHE; A VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE.

VISTO: El estado que guardan los presentes autos y tova vez que de los mismos se advierte que la Denunciante **Alejandra Díaz Vázquez** ha sido notificada en primera instancia por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en virtud que se desconoce su domicilio, es procedente de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, hacerle de su conocimiento que la audiencia de vista de Alzada fue celebrada el veinte de agosto del presente año y que en la misma se fijo nueva fecha y hora por

diferimiento **el dos de octubre de dos mil quince a las ocho horas con treinta minutos.** Asimismo hágase saber a la agraviada que está Sala quedó integrada por los Magistrados Maestro José Antonio Cabrera Mis (en funciones), Guadalupe Eugenia Quijano Villanueva y como Presidente de Sala Doctor Víctor Manuel Collí Borges, esto de conformidad con lo que establece el numeral 30, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. De igual forma remítase al Director del Periódico Oficial del Estado copia del presente acuerdo con firmas autógrafas y el respaldo magnético, lo anterior con fundamento en los artículos 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Doctor Víctor Manuel Collí Borges, ante la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo. Doy fe. Dos firmas ilegibles. Rúbrica.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, CON FUNDAMENTO CON EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO EN VIGOR.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE; A 31 DE AGOSTO DEEL 2015.- LIC. FRANCISCO DEL JESÚS VARGAS PEÑA, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DE LA SECRETARIA DE LA SALA PENAL. RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL

MARIA PEREZ LUNA

DOMICILIO SE IGNORA

En el expediente 0401/12-2013/00838 instruido en la averiguación del delito de VIOLACION, denunciado por MARIA PEREZ LUNA, y del que aparece como probable responsable RAMIRO LOPEZ HERNANDEZ, la C. Juez de este juzgado dicto una resolución, cuyos puntos resolutivos a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA

DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE.-

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se encuentra plenamente acreditado la existencia del delito de **VIOLACIÓN** denunciado por MARIA PEREZ LUNA y que se encuentra previsto y sancionado de acuerdo a lo que disponen los artículos 161 y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor, y 144 inciso A fracción XII del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor al momento de los hechos, por ser el más favorable al sentenciado.-

SEGUNDO: Se acredita la plena responsabilidad del C. RAMIRO LOPEZ HERNANDEZ en la comisión del delito de **VIOLACIÓN** denunciado por MARIA PEREZ LUNA y que se encuentra previsto y sancionado de acuerdo a lo que disponen los artículos 161 y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor, y 144 inciso A fracción XII del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor al momento de los hechos, por ser el más favorable al sentenciado.-

TERCERO: Por esa responsabilidad penal en que incurrió el acusado **RAMIRO LOPEZ HERNANDEZ**, se le impone una sanción de pena de **CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE TRESCIENTOS DÍAS DE SALARIO**, siendo el salario mínimo vigente, al día del evento (2012), el de 59.08, **siendo equivalente a \$17,724.00 m.n. (son: DIECISIETE MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO pesos moneda nacional)**, todo ello, por la comisión del delito de VIOLACION, previsto y sancionado en los artículos 161 y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor, y 144 inciso A fracción XII del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

Y apareciendo que el sentenciado fue puesto a disposición de ésta autoridad el día tres de octubre de dos mil trece, día desde el cual se encuentra recluso en el Centro de Reinserción Social, se le hace saber que ésta será la fecha que ha de tomarse en consideración para computar su pena.-

CUARTO: REPARACION DEL DAÑO.- Con fundamento en los artículos 20 Constitucional Apartado B, y conforme a la solicitud realizada por la representación social, se condena al acusado

RAMIRO LOPEZ HERNANDEZ, al pago de la indemnización del daño psicológico moral a favor de la agraviada MARIA PEREZ LUNA el cual deberá de incluir la terapia o tratamiento psicoterapéutico, psiquiátrico, psicológico y rehabilitación social y ocupacional hasta la rehabilitación total de la víctima, ello en razón de la transgresión sexual de la cual fue objeto, para tal objeto se dejan a salvo los derechos de la denunciante a favor de la agraviada para que los haga valer conforme a derecho corresponda, siempre y cuando sean debidamente comprobados los gastos erogados para efectos de la rehabilitación psicológica.

De la misma manera con fundamento en lo establecido en los artículos 20 Constitucional apartado B, 4,14,15 y demás relativos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder; 2, 3, 4, 12 fracción I de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas y Ofendidos del Delito en el Estado de Campeche, ésta juzgadora considera procedente y necesario, dar vista al Director del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche "INDAJUCAM" a efecto de que se implementen los mecanismos idóneos de protección de la agraviada MARIA PEREZ LUNA, ante la trasgresión a sus derechos humanos, proporcionándole tratamiento psicológico, médico o terapéutico que requiera de manera gratuita.

Para el efecto del tratamiento a la víctima, es aplicable la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas y Ofendidas del Delito en el Estado de Campeche, en sus artículos 3, Capítulo I, de Disposiciones Generales y 12 Capítulo III, Sección Segunda, de los Derechos en Materia de Atención Médica que textualmente dice:

"...Artículo 3. La protección de los derechos de las víctimas de los delitos se estructurará y restará por el organismo centralizado de la Administración Pública denominada Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche INDAJUCAM.

...

Artículo 12 fracción I.- A que se le proporcione gratuitamente atención médica de urgencia y psiquiátrica en cualquiera de los hospitales públicos del Estado cuando se trate de lesiones, enfermedades y traumas emocionales provenientes de un ilícito, siempre y cuando fuere necesario".

QUINTO: MEDIDA DE SEGURIDAD.- Se ordena aplicar al acusado, como medida de seguridad un tratamiento psicológico al sujeto activo del delito, la cual tendrá la duración que la autoridad judicial disponga, sin exceder el tiempo de la sanción de prisión y sin perjuicio de la aplicación de otros tratamientos, ello previo consentimiento y disposición del mismo sentenciado de someterse a dicho tratamiento, ante ello, gírese atento oficio al Director del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche "INDAJUCAM" a efecto de que se le otorgue el tratamiento adecuado para mejorar las posibilidades de reinserción social y de no reincidencia en el delito.- Lo anterior de conformidad con el numeral 78 del Código Penal del Estado en vigor.

SEXTO: Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, y de conformidad con lo que establece el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 43 del Código Penal del Estado en Vigor, 162 Párrafo Tercero y 163 Párrafo Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, gírese oficio y remítase copias debidamente certificadas de la presente resolución al Instituto a través del Registro Federal de Electores, con el objeto de que se suspendan los derechos políticos del hoy sentenciado.-

SÉPTIMO: De conformidad con lo establecido por el artículo 369 del código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, hágasele saber a las partes, el derecho y el término que tiene de impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo de asentar constancias de ello en autos.-

OCTAVO: De conformidad con lo establecido por el numeral 325 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, tan luego cause ejecutoria la presente resolución, remítase mediante atento oficio copias certificadas de la presente resolución al Jefe del Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.-

NOVENO: En cumplimiento a lo establecido en los artículos 7 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace del conocimiento de las partes en la presente causa penal que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales

o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente, siempre y cuando la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos.-

DECIMO: Notifíquese a las partes y cúmplase.-

Así definitivamente lo resolvió y firma la Licenciada DIANA LEONOR COMAS SOBERANIS, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO del Estado, por ante la Licenciada ANA MARIBEL DE ATOCHA HUITZ MAY, Secretaria de Acuerdos que certifica y da fe.-

Lo que notifico a la denunciante MARIA PEREZ LUNA, por medio de periódico oficial por tres veces consecutivas, tal y como lo establece el numeral 99 del Código de procedimientos penales del Estado en vigor.-

LIC. JOSE MANUEL PEREZ ROMERO, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL

OMAR HERNANDEZ ESPINOZA

DOMICILIO SE IGNORA

En el expediente 0401/13-2014/01055, instruido en la averiguación del delito de ROBO CON VIOLENCIA Y ABIGEATO, denunciado por OMAR HERNANDEZ ESPINOZA Y LIONCIO HERNANDEZ FAUSTO, y del que aparece como probable responsable MIGUEL ANGEL GONZALEZ ZOLANO, MARCO ANTONIO FELIX GALLEGOS Y OTRO, la C. Juez de este juzgado dicto una resolución, cuyos puntos resolutivos a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DIECISEIS DE JULIO DE DOS MIL QUINCE.-

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se encuentra plenamente acreditado la existencia del delito de ABIGEATO, ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que disponen los artículos 196 párrafo primero, fracción II, 202, 203 y 29 fracción III del Código Penal del Estado en vigor, y el artículo 144 apartado A fracción XVI del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, denunciado por OMAR HERNANDEZ ESPINOSA.-

SEGUNDO: MIGUEL ANGEL GONZALEZ ZOLANO y MARCO ANTONIO FELIX GALLEGOS, son plenamente responsable de la comisión del delito de ABIGEATO, ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que disponen los artículos 196 párrafo primero, fracción II, 202, 203 y 29 fracción III del Código Penal del Estado en vigor, y el artículo 144 apartado A fracción XVI del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, denunciado por OMAR HERNANDEZ ESPINOSA.-

TERCERO: Por esa responsabilidad penal en que incurrieron los acusados **MIGUEL ANGEL GONZALEZ ZOLANO y MARCO ANTONIO FELIX GALLEGOS,** se le impone a cada uno, una sanción de **DOS AÑOS Y OCHO MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE \$25,508 (SON: VEINTICINCO MIL QUINIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.) equivalente a CUATROCIENTOS DIAS DE SALARIO, siendo el salario mínimo vigente al día del evento, siendo el año 2014, correspondiendo el de 63.77/100 (son: sesenta y tres pesos 77/100 m.n.), por el delito de ABIGEATO,** lo anterior de conformidad con lo que establecen los artículos 196 párrafo primero, fracción II, 202, 203 y 29 fracción III del Código Penal del Estado en Vigor y el artículo 144 apartado A fracción XVI del Código Penal del Estado en vigor.-

Y apareciendo que el sentenciado es la primera vez que delinque, llegando hasta el dictado de una sentencia condenatoria, ante ello, es que tomando en consideración que el sentenciado fue puesto a disposición de este juzgado el día veintisiete de abril de dos mil catorce, siendo que desde ese día se encuentra privado de su libertad, éste será el término que se tome en consideración para computarse la sentencia impuesta, dictada el día de hoy.-

Y tomando en consideración que el sentenciado es la primera vez que delinque, y reúne los requisitos que exige el numeral 99 del Código Penal del Estado vigor reformado, se le hace saber a los mismos que pueden gozar del beneficio de la SUSTITUCIÓN DE LA PENA, por lo que se le da vista al sentenciado, para que en el momento de la notificación manifieste si desea o no acogerse a dicho beneficio, y a petición de parte, solicite la sanción sustituta que mejor le convenga, ya que en términos del artículo 98 del Código Penal del Estado de Campeche, en vigor, se señala expresamente:

Artículo 98.- La sustitución de la sanción de prisión se hará en los siguientes términos:

...

III. Por tratamiento en semilibertad, si la sanción de prisión no excede de tres años.

Así mismo, con fundamento en el artículo 105 del Código Sustantivo de la materia, hágasele saber a los inculcados que como la pena de prisión no rebasa del término de tres años, también tiene derecho a se le concede el beneficio de la Condena Condicional, mismo que de acogerse a dicho beneficio, se le otorgaría por una garantía de DIEZ MIL PESOS (SON:\$ 10,000 PESOS 00/100 M.N.) que deberá depositar en la Secretaría de Finanzas del Estado en un término no mayor de quince días siguientes a la fecha en que cause ejecutoria esta resolución, apercibido que de no hacerlo, deberá de cumplir la pena de prisión que le falta por purgar, respectivamente.- Mismo beneficio, que se le otorga, siempre y cuando el sentenciado se sujete a las normas establecidas en el numeral 98 de la Ley De Ejecución De Sanciones Y Medidas De Seguridad Del Estado De Campeche.-

CUARTO: REPARACION DEL DAÑO.- Respecto a la reparación del daño, SE ABSUELVE A LOS ACUSADOS **MIGUEL ANGEL GONZÁLEZ ZOLANO y MARCO ANTONIO FELIX GALLEGOS,** toda vez que la Representación Social con fundamento en los artículos 20 Constitucional apartado C, 39, 40, 41 y demás relativos del Código Penal vigente en el Estado, se abstuvo de hacer pedimento alguno en contra de los **CC. MIGUEL ANGEL GONZÁLEZ ZOLANO y MARCO ANTONIO FELIX GALLEGOS,** en razón que los semovientes sustraídos fueron recuperados.

QUINTO: Asimismo y de conformidad con lo que establece el artículo 38 fracción IV Constitucional, 35, 57, 58 y 59 del Código Penal vigente en el Estado, **SE LE SUSPENDEN LOS DERECHOS POLÍTICOS DE MIGUEL ANGEL GONZÁLEZ ZOLANO y MARCO ANTONIO FELIX GALLEGOS,** por el mismo término de la pena que se le impuso en el presente fallo, misma suspensión que comenzara a partir del día siguiente en que cause ejecutoria la presente resolución.-

SEXTO: De conformidad con lo establecido por el artículo 369 del código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, hágasele saber a las partes, el derecho y el término que tiene de impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo de asentar constancias de ello en autos.-

SEPTIMO: De conformidad con lo establecido por el numeral 325 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, tan luego cause ejecutoria la presente resolución, remítase mediante atento oficio copias certificadas de la presente resolución al Jefe del Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de justicia en el Estado, para su conocimiento y

efectos legales correspondientes.-

OCTAVO: En cumplimiento a lo establecido en los artículos 7 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace del conocimiento de las partes en la presente causa penal que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente, siempre y cuando la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos.-

NOVENO: Notifíquese a las partes y cúmplase.-

Así definitivamente lo resolvió y firma la Licenciada DIANA LEONOR COMAS SOBERANIS, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMERO DISTRITO del Estado, por ante la Licenciada ANA MARIBEL DE ATOCHA HUITZ MAY, Secretaria de Acuerdos que certifica y da fe.-

Lo que notifico a la denunciante OMAR HERNANDEZ ESPINOZA, por medio de periódico oficial por tres veces consecutivas, tal y como lo establece el numeral 99 del Código de procedimientos penales del Estado en vigor.-

LIC. JOSE MANUEL PEREZ ROMERO, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMERO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMERO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL

GABRIELA CABAÑAS ACENCIO

DOMICILIO SE IGNORA

En el expediente 0401/13-2014/00128, instruido en la averiguación del delito de VIOLACION, denunciado por GABRIELA CABAÑAS ACENCIO, y del que aparece como probable responsable JAVIER ALONZO AYALA, la C. Juez de este juzgado dicto una resolución, cuyos puntos resolutive a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMERO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE.-

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se encuentra plenamente acreditado la existencia del delito de de VIOLACIÓN, ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que disponen los artículos 24 fracción I, 29 fracción II, 161 párrafos primero y tercero del Código Penal del Estado en Vigor, con relación al artículo 144 apartado A en su fracción XII del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, denunciando por la C. GABRIELA CABAÑAS ACENCIO.-

SEGUNDO: Se acredita la plena responsabilidad del C. JAVIER ALONZO AYALA en la comisión del delito de VIOLACIÓN, ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que disponen los artículos 24 fracción I, 29 fracción II, 161 párrafos primero y tercero del Código Penal del Estado en Vigor, con relación al artículo 144 apartado A en su fracción XII del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, denunciando por la C. GABRIELA CABAÑAS ACENCIO.-

TERCERO: Por esa responsabilidad penal en que incurrió el acusado JAVIER ALONZO AYALA una sanción de pena de **CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE TRESCIENTOS DÍAS DE SALARIO**, siendo el salario mínimo vigente, al día del evento (2013), el de 61.38, **siendo equivalente a \$18,414.00 m.n. (son: DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CATORCE pesos moneda nacional)**, todo ello, por la comisión del delito de VIOLACION, previsto y sancionado en los artículos 24 fracción I, 29 fracción II, 161 párrafos primero y tercero del Código Penal del Estado en Vigor, con relación al artículo 144 apartado A en su fracción XII del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

Y apareciendo que el sentenciado fue puesto a disposición de ésta autoridad el día treinta de septiembre de dos mil trece, día desde el cual se encuentra recluso en el Centro de Reinserción Social, se le hace saber que ésta será la fecha que ha de tomarse en consideración para computar su pena.-

BENEFICIOS: NO ES POSIBLE CONCEDERLE ALGUNO DE LOS BENEFICIOS señalados, previstos en los artículos 67, 68, 71 y 82 del Código Penal del Estado en vigor, al momento de la comisión del hecho delictuoso, ya que no se cumplen con los requisitos que se exigen para su concesión.-

CUARTO: REPARACION DEL DAÑO.- Con fundamento en los artículos 20 Constitucional Apartado B, y conforme a la solicitud realizada por la representación social, se condena al acusado JAVIER ALONZO AYALA, al pago de la indemnización del daño psicológico moral a favor de la agraviada GABRIELA CABAÑAS ACENCIO el cual deberá de incluir la terapia o tratamiento psicoterapéutico, psiquiátrico, psicológico y rehabilitación social y ocupacional hasta la rehabilitación total de la víctima, ello en razón de la transgresión sexual de la cual fue

objeto, para tal objeto se dejan a salvo los derechos de la denunciante a favor de la agraviada para que los haga valer conforme a derecho corresponda, siempre y cuando sean debidamente comprobados los gastos erogados para efectos de la rehabilitación psicológica.

De la misma manera con fundamento en lo establecido en los artículos 20 Constitucional apartado B, 4,14,15 y demás relativos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder; 2, 3, 4, 12 fracción I de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas y Ofendidos del Delito en el Estado de Campeche, ésta juzgadora considera procedente y necesario, dar vista al Director del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche "INDAJUCAM" a efecto de que se implementen los mecanismos idóneos de protección de la agraviada GABRIELA CABAÑAS ACENCIO, ante la trasgresión a sus derechos humanos, proporcionándole tratamiento psicológico, médico o terapéutico que requiera de manera gratuita.

Para el efecto del tratamiento a la víctima, es aplicable la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas y Ofendidas del Delito en el Estado de Campeche, en sus artículos 3, Capítulo I, de Disposiciones Generales y 12 Capítulo III, Sección Segunda, de los Derechos en Materia de Atención Médica que textualmente dice:

"...Artículo 3. La protección de los derechos de las víctimas de los delitos se estructurará y restará por el organismo centralizado de la Administración Pública denominada Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche INDAJUCAM.

...

Artículo 12 fracción I.- A que se le proporcione gratuitamente atención médica de urgencia y psiquiátrica en cualquiera de los hospitales públicos del Estado cuando se trate de lesiones, enfermedades y traumas emocionales provenientes de un ilícito, siempre y cuando fuere necesario".

QUINTO: MEDIDA DE SEGURIDAD.- Se ordena aplicar al acusado, como medida de seguridad un tratamiento psicológico al sujeto activo del delito, la cual tendrá la duración que la autoridad judicial disponga, sin exceder el tiempo de la sanción de prisión y sin perjuicio de la aplicación de otros tratamientos, ello previo consentimiento y disposición del mismo sentenciado de someterse a dicho tratamiento, ante ello, gírese atento oficio al Director del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche "INDAJUCAM" a efecto de que se le otorgue el tratamiento adecuado para mejorar las posibilidades de reinserción social y de no reincidencia en el delito.- Lo anterior de conformidad con el numeral 78 del Código Penal del Estado en vigor.-

SEXTO: Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, y de conformidad con lo que establece el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 43 del Código Penal del Estado en Vigor, 162 Párrafo Tercero y 163 Párrafo Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, gírese oficio y remítase copias debidamente certificadas de la presente resolución al Instituto a través del Registro Federal de Electores, con el objeto de que se suspendan los derechos políticos del hoy sentenciado.-

SÉPTIMO: De conformidad con lo establecido por el artículo 369 del código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, hágasele saber a las partes, el derecho y el término que tiene de impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo de asentar constancias de ello en autos.-

OCTAVO: De conformidad con lo establecido por el numeral 325 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, tan luego cause ejecutoria la presente resolución, remítase mediante atento oficio copias certificadas de la presente resolución al Jefe del Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.-

NOVENO: En cumplimiento a lo establecido en los artículos 7 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace del conocimiento de las partes en la presente causa penal que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente, siempre y cuando la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos.-

DECIMO: Notifíquese a las partes y cúmplase.-

Así definitivamente lo resolvió y firma la Licenciada DIANA LEONOR COMAS SOBERANIS, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMERO DEL ESTADO, por ante la Licenciada ANA MARIBEL DE ATOCHA HUITZ MAY, Secretaria de Acuerdos que certifica y da fe.-

Lo que notifico a la denunciante GABRIELA CABAÑAS ACENCIO, por medio de periódico oficial por tres veces consecutivas, tal y como lo establece el numeral 99 del Código de procedimientos penales del Estado en vigor.-

LIC. JOSE MANUEL PEREZ ROMERO, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMERO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL.-

LEILA CIGUERO RODRIGUEZ

DOMICILIO SE IGNORA

En el expediente 0401/14-2015/00901 instruido en la averiguación del delito de FRAUDE GENERICO, denunciado por OBELINO GUTIERREZ LOPEZ, DORA MARIA CONSTANTINO GALLEGOS, FELIX NICOLAS PRAXEDES Y LEILA CIGUERO RODRIGUEZ, y del que aparece como probable responsable FLAVIO HERNANDEZ GERONIMO, la C. Juez de este juzgado dicto una resolución, cuyos puntos resolutive a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A UNO DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE.-

PRIMERO: SE NIEGA LA ORDEN DE APREHENSION, solicitada por el representante social a favor de FLAVIO HERNANDEZ GERONIMO, denunciado por OBELINO GUTIERREZ LOPEZ, DORA MARIA CONSTANTINO GALLEGOS, FELIX NICOLAS PRAXEDES Y LEILA CIGUERO RODRIGUEZ, ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que disponen los artículos 206 fracción IV y 29 fracción II del Código penal del Estado en vigor.- **SEGUNDO:** Queda a salvo los derechos de la representación social para que los haga valer en su oportunidad.- **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA DIANA LEONOR COMAS SOBERANIS, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ANA MARIBEL DE ATOCHA HUITZ MAY, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.- Lo que notifico a la denunciante LEILA CIGUERO RODRIGUEZ, por medio de periódico oficial por tres veces consecutivas, tal y como lo establece el numeral 99 del Código de procedimientos penales del Estado en vigor.-

LIC. JOSE MANUEL PEREZ ROMERO, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL

ISABELINO MENDOZA MARTINEZ

CARMEN MALDONADO FLORES

DOMICILIO SE IGNORA

En el expediente 0401/14-2015/00368, instruido en la averiguación del delito de LESIONES CALIFICADAS, denunciado por TRINIDAD MENDOZA MARTINEZ, y del que aparece como probable responsable MARIANO SILVANO PEREZ, la C. Juez de este juzgado dicto un proveído que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A VEINTISEIS DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE.-

VISTOS: Con el estado que guardan los presentes autos, con el oficio numero INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/2441/20-07-15 suscrito por el C. ERNESTO RODRIGUEZ JUAREZ Vocal del Registro Federal de Electores de fecha 22 de Julio de 2015, mediante el cual comunica después de haber efectuado una revisión en el Padrón Electoral del Estado de Campeche, se encontraron inscritos al C. ISABELINO MENDOZA MARTINEZ y a la C. TRINIDAD DEL CARMEN MENDOZA MARTINEZ como probable homónima de la C. TRINIDAD MARTINEZ. Y por lo que respecta a los CC. CARMENLA MALDONADO FLORES no se encontró inscrito en el Padrón Electoral del Estado. Por lo que en consecuencia, **SE PROVEE:** -- 1) Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho, de conformidad con el numeral 60 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-- 2) Ahora bien, se tiene a bien fijar de nueva cuenta para el día **VIERNES 18 DE SEPTIEMBRE de 2015 a las 10:00 horas** para que tenga verificativo la **DILIGENCIA TESTIMONIAL CON CARÁCTER DE AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN** del C. TRINIDAD DEL CARMEN MENDOZA MARTINEZ quien será interrogado de viva voz por la Defensa y la Fiscal al momento del desahogo de la diligencia, al termino de dichas diligencias se procederá al desahogo del **CAREO CONSTITUCIONAL**, entre el acusado, y el testigo mencionado anteriormente; por lo que cítese al deponente, con fundamento en el ordinal 211 del Código Procesal Penal, por conducto del C. Agente del Ministerio Publico, ya que Tratándose de los testigos del Ministerio Público corresponde a este la obligación de presentarlos personalmente ante el juez o tribunal, y no solo el de informa el destino de las boletas citatorias, apercibiendo a dicho testigo que en caso de no comparecer a la diligencia fijada con antelación, se hará acreedor a una multa consistente en diez días de salario mínimo vigente en la Entidad, que asciende a la cantidad de \$682.80 (SON: SEISCIENTOS OCHENTA

Y DOS PESOS 80/100 M.N.); esto de conformidad con lo establecido en el numeral 37 fracción I del código de procedimientos penales del Estado en vigor; *se hace saber a la Fiscal, que CUARENTA Y OCHO HORAS ANTES de que se verifiquen las diligencias fijadas, deberá informar a la suscrita si sus respectivos testigos fueron serán presentados ante esta autoridad, en caso contrario se procederá a dar vista a su superior jerárquico, de conformidad con el numeral 211 fracción II del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor;* por lo que respecta al ACUSADO se encuentra gozando del beneficio de la libertad provisional bajo caución, cítese por conducto de la actuario adscrita a este Juzgado para efecto de que comparezca el día y hora fijado, en el entendido que de no comparecer el día requerido será motivo para revocarle el beneficio del cual se encuentra gozando y se ordenara su inmediata reaprehensión de conformidad con el artículo 502 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.-- **3)** Toda vez que se observa en autos y con el oficio suscrito por el Vocal del Registro Federal de Electores, el domicilio del C. ISABELINO MENDOZA MARTINEZ es el mismo que obra en autos y en el caso de la C. CARMELA MALDONADO FLORES no se encontró inscrita en el Padrón Electoral del Estado, de los cual no se ha tenido una respuesta favorable para notificarlos, por lo que de conformidad con el artículo 211 del Código Procesal Penal, refiere que Tratándose de los testigos del Ministerio Público corresponde a este la obligación de presentarlos personalmente ante el juez o tribunal, y no solo el de informa el destino de las boletas citatorias, la suscrita considera procedente para no seguir retrasando la secuela procesal citar a los testigos ISABELINO MENDOZA MARTINEZ y CARMELA MALDONADO FLORES, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, por medio de edictos, mismos que será publicado en el Periódico Oficial del Estado tres veces consecutivas, fijándose nueva fecha para el día **MIERCOLES 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015 A LAS 10:00 HORAS,** para que tenga verificativo la **DILIGENCIA TESTIMONIAL CON CARÁCTER DE AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN** de ISABELINO MENDOZA MARTINEZ y CARMELA MALDONADO FLORES quien será interrogado de viva voz por la Defensa y la Fiscal al momento del desahogo de la diligencia, al termino de dichas diligencias se procederá al desahogo del **CAREO CONSTITUCIONAL,** entre el acusado, y los testigos mencionados; en caso de no comparecer los mismos en la fecha y hora señaladas, esta autoridad procederá a **Decretar la ausencia de testigos,** en virtud, que se está retrasando la secuela procesal, violentando así el numera 17 de la Carta Magna, al no ejercer una justicia pronta e inmediata, así el derecho de defensa del acusado, de conformidad con el artículo 8 párrafo 2 inciso F de la Convención

Americana sobre los Derechos Humanos, artículo 11 párrafo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 9 párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.- **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYO Y FIRMA EL LICENCIADO VICTOR MANUEL MAY MARTINEZ SECRETARIO DE ACUERDOS, ENCARGADO DEL DESPACHO DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO, POR AUSENCIA DEL TITULAR DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 73 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LIC. ANA MARIBEL DE ATOCHA HUITZ MAY, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.- Lo que notifico a los testigos ISABELINO MENDOZA MARTINEZ Y CARMEN MALDONADO FLORES, por medio de periódico oficial por tres veces consecutivas, tal y como lo establece el numeral 99 del Código de procedimientos penales del Estado en vigor.-

LIC. JOSE MANUEL PEREZ ROMERO, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

C. MERCEDES ADRIANA ROBALDINO BACAB.

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/14-2015/01106, instruido en Averiguación del delito de Violación Equiparada, Denunciado por Mercedes Adriana Robaldino Bacab y del que aparece como probable responsable José Gaspar Ku Damián.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- San francisco Kobén, Campeche, a 03 de Septiembre del dos mil quince.-

SE PROVEE: En virtud de no haber sido notificada

la denunciante de la presente causa penal, resulta procedente comisionar a la C. Actuarial adscrita a este Juzgado para efectos de notificar a la denunciante MERCEDES ADRIANA ROBALDINO BACAB a través de TRES PUBLICACIONES consecutivas que se haga en el Periódico Oficial del Estado, los puntos resolutiveos de la Negativa de Orden de Aprehensión de fecha 07 de Julio del 2015 dicada por esta Autoridad, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. Para ello se comisiona a la C. Actuarial adscrita para que se sirva dar cumplimiento a lo anterior.- Procedo a transcribir los puntos resolutiveos de dicha resolución, Primero: Se Niega la Orden de Aprehensión solicitada por el Titular de la Acción Penal a favor del C. JOSE GASPAR KU DAMIAN, al no acreditarse los elementos normativos y materiales que forman el cuerpo del delito de Violación Equiparada, denunciado por la C. MERCEDESADRIANA ROBALDINO BACAB en agravio de la menor M.J.C.R, ilícito previsto y sancionado de conformidad con lo que disponen los artículos 161 e relación con el 162 primera y segunda parte, 163 fracción IV y 29 fracción II, con relación al artículo 144 apartado A fracción XII del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. Segundo: Quedan a salvo los derechos del Fiscal adscrito para interponer los recursos previstos por la Ley, en caso de inconformidad con el presente fallo. Tercero: NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Así lo proveyó y firma la Licenciada DIANA LEONOR COMAS SOBERANIS, Juez del Juzgado Primero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante la Licenciada Verónica Pech Chi, Secretaria de Acuerdos que certifica y da fe.

Dejando copia de la presente cedula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 03 de Septiembre del 2015.- LICENCIADA JOLAYNNE ISSEL VAZQUEZ PERDOMO, ACTUARIAL INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

C. JORGE LUIS AZNAR ORDOÑEZ.

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/13-2014/00305, instruido en Averiguación del delito de Lesiones a Título Doloso, denunciado por Ernesto Candelario González Ordoñez y del que aparece como probable responsable José Ángel Evia Choza.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- San Francisco Kobén, Campeche, a 28 de Agosto del dos mil quince.-

SE PROVEE: Se procede fijar nuevamente para el día **21 de Septiembre del 2015 a las 10:00 horas**, para que tenga verificativo la audiencia de Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración del C. JORGE LUIS AZNAR ORDOÑEZ, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena notificar mediante Periódico Oficial del Estado, por tres publicaciones consecutivas, al C. JORGE LUIS AZNAR ORDOÑEZ, para que se presente el día 21 de septiembre del 2015 a las 10:00 horas, para llevar a cabo dicha audiencia; apercibiendo a dicho testigo que en caso de no compareceré en la fecha y hora ya señalada líneas arriba, se decretara la AUSENCIA DE TESTIGO y se dará valor a su declaración en términos del numeral 279 del Código de Procedimientos Penales del Estado, y en consecuencia se decretaran los Careos Supletorios. Para ello se comisiona a la C. Actuarial adscrita para que se sirva dar cumplimiento a lo anterior.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Así lo proveyó y firma el Licenciado Víctor Manuel May Martínez, Secretario de Acuerdos encargado del Despacho del Juzgado Primero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por Ausencia de la Titular, por ante la Licenciada Lidia Yah Pech, Secretaria de Acuerdos Interina que certifica y da fe.

Dejando copia de la presente cedula en el expediente.

ATENTAMENTE, San Francisco, Kobén, Campeche a 03 de Septiembre del 2015.- LICENCIADA JOLAYNNE ISSEL VAZQUEZ PERDOMO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

EDICTO

HAGO SABER: Que en mi Notaría se radico la **SUCESION INTESTAMENTARIA**, de la señora **MERCEDES MAY UCAN**, quien falleciera el día 14 de Abril de Mil Novecientos Noventa y seis, no dejando disposición Testamentaria, denuncia que hace el señor **JOSE BERNABE CAUICH MAY**, en su calidad de hijo.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convocan a los herederos y acreedores de la herencia, para que comparezcan ante esta Notaria Pública, ubicado en la Calle 10 sin número de la Colonia Centro entre 15 y 17 de la Ciudad de Tenabo, Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de esta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

Tenabo, Campeche a 3 de Septiembre 2015.- LICENCIADO JOSE DOLORES BACELIS PEREZ, BAPD-490323-BA0.- Rúbricas.

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el capítulo tercero, sección segunda, artículo treinta y dos y treinta y tres fracción dos, de la nueva ley del Notariado vigente en el Estado de Campeche, mediante acta número **cuatrocientos ocho**, de fecha **diecinueve de agosto de dos mil quince**, pasada ante la Fe del suscrito Notario que certifica, Licenciado **PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN**, la señora **ROSA MARTINA HERNÁNDEZ PERALTA**, denunció ante la Notaria de la cual soy Titular, la Sucesión **TESTAMENTARIA** de bienes de su difunto esposo quien en vida respondiera al nombre de **TRANSITO GÓMEZ GÓMEZ** quién fuera vecino de esta Ciudad del Carmen, Carmen, Estado de Campeche y falleciera el día **catorce de abril de dos mil tres** en esta Ciudad del Carmen, Campeche, convocando a quienes se consideren **acreedores** de la sucesión, para que hagan valer sus derechos dentro del término de **treinta días después de la última publicación** y comparezcan a deducirlo ante la Notaria de la cual soy Titular, presentando los documentos en que funden sus derechos, en el predio marcado con el numero treinta y tres letra "C", de la calle veinticinco, cruzamiento entre

las calles treinta por treinta y dos, colonia centro de esta ciudad del Carmen, Campeche.

Cd. del Carmen, Campeche a 19 de agosto de 2015.- LIC. PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN, NOTARIO PUBLICO No. 4 (HERP-5105131S4).- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el capítulo tercero, sección segunda, artículo treinta y dos y treinta y tres fracción dos, de la nueva ley del Notariado vigente en el Estado de Campeche, mediante acta número **trescientos sesenta y ocho** de fecha **veintiocho de julio del año dos mil quince**, pasada ante la Fe del suscrito Notario que certifica, Licenciado **PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN**, el señor **J. JESUS ANTONIO ACEVEDO COBOS** denunció ante la Notaria de la cual soy Titular, la Sucesión **INTESTAMENTARIA** de bienes de su difunta esposa quien en vida respondiera al nombre de **MARIA ANTONIETA FABIOLA GONZALEZ CARDONA** y fuera vecina de esta Ciudad del Carmen, Carmen, Estado de Campeche y falleciera el **día treinta de diciembre de dos mil trece** en esta Ciudad del Carmen, Campeche, convocando a quienes se consideren **herederos y acreedores** de la sucesión, para que hagan valer sus derechos dentro del término de **treinta días después de la última publicación** y comparezcan a deducirlo ante la Notaria a mi cargo, presentando los documentos en que funden sus derechos, en el predio marcado con el numero treinta y tres letra "C", de la calle veinticinco, cruzamiento entre las calles treinta por treinta y dos, colonia centro de esta ciudad del Carmen, Campeche.

Cd. del Carmen, Campeche a 28 de julio de 2015.- LIC. PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN, NOTARIO PUBLICO No. 4 (HERP-5105131S4).- RÚBRICA.